

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-58 20 de enero de 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 5 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cesar Augusto Zambrano Hernández en contra del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que su apoderado en el proceso de pertenencia con radicado número 201701291-00, ha solicitado de manera reiterada copia de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019 y del auto que adicionó la misma del 10 de marzo de 2020, en la que se ordenó la cancelación de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto del proceso, pero a la fecha, el citado despacho no ha dado respuesta alguna a sus requerimientos.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del proceso con radicado número 2017-01291 y, específicamente, sobre la entrega de las copias de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019 y del auto del 10 de marzo de 2020.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al responder el requerimiento, señaló que los motivos que conllevaron a la mora en el proceso precitado surgieron con ocasión a la revocatoria de los actos administrativos que modulaban el reparto de acciones de tutela para los dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de acuerdo a la realidad laboral, situación que afectó los tiempos de respuesta de los procesos ordinarios.
- 1.3.1. Mencionó que, desde julio del 2019 hasta la actualidad, el despacho ha presentado una carga laboral mayor, dándosele prioridad a las acciones de tutela, incidentes de desacato y en general todas las acciones constitucionales.
- 1.3.2. Precisó que, a la fecha de la solicitud de la vigilancia, todas las demandas que les han ingresado ya cuentan con número de radicación, se les ha realizado su respectivo estudio y proyecto de admisión, si da lugar. Así mismo, expuso que tiene más de 100 solicitudes resueltas y 100 desistimientos tácitos objeto de notificación.
- 1.3.3. Refirió que para el año 2020, el juzgado ha conocido 56 acciones de tutela, 800 procesos que se encuentran en trámite y 700 expedientes que están en ejecución.
- 1.3.4. Finalmente, expuso que la posible tardanza que se está presentando en el despacho, debe tenerse en cuenta que siempre ha tratado de ejercer su labor en pro de tramitar cada acto a tiempo, aun encontrándose la situación actual que se presenta a nivel nacional con ocasión



a la emergencia sanitaria acaecida por el virus COVID-19, y los escasos elementos con los que cuentan los juzgados judiciales para la ejecución de las mismas.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que explicara las medidas que adoptó como director del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 del C.G.P., con el fin de realizar un efectivo control del proceso de pertenencia con radicado número 201701291-00 y, evitar una presunta mora en la entrega de las copias de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2019 y del auto del 10 de marzo de 2020, ya que se realizó la misma hasta el 9 de diciembre de 2020.

Igualmente, se requirió al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para la expedición de copias de la sentencia del 28 de noviembre de 2019 y del auto del 10 de marzo de 2020, al interior del proceso proceso de pertenencia con radicado número 201701291-00, conforme lo dispone el artículo 114 C.G.P, ya que se procedió a la misma hasta el 9 de diciembre de 2020, a pesar de haberse solicitado por la parte demandante mediante escrito del 3 de julio del año en curso.

- 3. Explicaciones del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- 3.1.1. Mediante oficio del 12 de enero de 2020, el funcionario dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que observado el expediente objeto de vigilancia judicial administrativa el 28 de noviembre de 2019, se profirió sentencia en el proceso de pertenencia con radicado 2017-01291-00 y, mediante auto del 10 de marzo del año 2020, se adicionó el numeral sexto a la misma. Expuso que en dicho auto se ordenó la expedición del oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Público de Neiva, sin embargo, no fue reclamado por la parte interesada, razón por la cual el despacho, el 9 de diciembre de 2020, remitió oficio a la Oficina referenciada para que procediera a lo pertinente.
- 3.1.2. Expuso que, como director del despacho, puede precisar que el no cumplimento de ciertas actuaciones judiciales obedecen a aspectos relacionados con la carga laboral, como también de carácter logístico y técnico del mismo despacho judicial, que escapan a la voluntad y entereza de cualquier funcionario judicial, como la congestión judiciales de los juzgados de pequeñas causas desde su creación, la integración del personal del despacho al ser solo 3 personas, secretario, oficial mayor y citador.
 - Expuso que, a pesar de haber asumido solo la competencia de la comuna 1, no desapareció la congestión judicial en su despacho, como tampoco disminuyó el reparto de las acciones constitucionales, convirtiéndose en una carga adicional al trámite de procesos civiles.
- 3.1.3. Agregó que, a raíz de la pandemia, solo el oficial mayor tiene acceso a la sede judicial, por lo que le correspondía fuera de sus funciones ordinarias la impresión de memoriales, la búsqueda de los procesos y la inclusión de los escritos al expediente para luego ser remitido a la residencia de quien compete para su efectivo trámite.
- 3.1.4. Indicó que dada la cantidad de solicitudes y peticiones, dispuso que las tutelas solo serían sustanciadas y tramitadas por el oficial mayor, la citadora y él en su calidad de juez, quitándole esta función al secretario judicial, además de ordenar que el reparto de los memoriales sea para todos los integrantes del despacho de manera equitativa, conservando la secretaria la notificación de las demandas nuevas y el envió de los oficios a los respectivos correos, el escaneo de procesos con el único escáner asignado al juzgado y la digitalización de los mismos, aunado a los tramites de liquidación del crédito, pago de títulos judiciales y la colaboración en la elaboración de la estadística, funciones que imposibilitan a toda costa una rápida evacuación de las peticiones.

- 3.1.5. Expuso que la VPN presentaba fallas en el enlace, lo que perjudicaba la labor de los empleados.
- 3.1.6. Añadió que, el escaneo de procesos y envío de oficios a entidades como consecuencia de las medidas cautelares en los diferentes procesos judiciales se transformó en otra labor adicional dispuesta por el decreto legislativo 806 de 2020, que por el cúmulo de procesos y solicitudes de parte, se torna dispendiosa en su ejecución, pues se cuenta con tan solo un escáner oficial en manos del secretario para la ardua labor de digitalización que exigió el Consejo Superior de la Judicatura, insumo que a su criterio es totalmente insuficiente por el cumulo de procesos.
- 3.1.7. Finalmente, señaló que el retardo manifestado por el quejado no es la sentencia que puso fin al proceso, sino del envió del auto del 10 de marzo de 2020, para ser remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos.
- 4. Explicaciones del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- 4.1.1. Por su parte, el doctor Juan Diego Rodríguez manifestó que, ostenta dicha calidad en el juzgado desde mayo de 2017, despacho en el que encontró bastantes falencias como represamiento de demandas por admitir, falta de control de ingresos y egresos de los expedientes, inconsistencias en las estadísticas ante el SIERJU, atraso en la conciliación bancaria, inadecuado ambiente laboral con el equipo de trabajo, falta de identidad institucional e inexistencia de planes de mejoramiento por parte de los nominadores.
- 4.1.2. Indicó que desde que llegó al despacho a actuado en pro del mejoramiento del mismo, reactivando los libros que registra las radicaciones para tener control confiable de los ingresos del juzgado, realizó redistribución de cargas a algunos empleados del despacho con la autorización de su entonces nominador el doctor Ernesto Villegas, con el fin de mitigar el impacto en la mora de diferentes procesos judiciales asignados al despacho.
- 4.1.3. Mencionó que, en el año 2018, asumió aparte de sus labores la carga que requiere tener al día las estadísticas ante esta Corporación, labor que cumplió tanto en horario laboral como los fines de semana para mantener los asuntos del despacho de manera adecuada.
- 4.1.4. Frente al tema de presentación de conciliación bancaria, refirió que no tenía conocimiento del asunto, por lo que solicitó la ayuda de una persona experta, pues era de su interés aprender el manejo de la misma, ya que con su formación de abogado no tiene conocimiento de asuntos contables.
- 4.1.5. Ahora bien, expuso que debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de julio del año en curso, razón por la cual se continuo la prestación del servicio desde trabajo en casa, aún más para él, al encontrarse dentro de las excepciones por padecer de hipertensión arterial, razón por la cual, se le restringió el ingreso a la sede judicial.
- 4.1.6. Frente al objeto de vigilancia, expuso que en el proceso de pertenencia se allegó solicitud en julio por parte del usuario, en el que requería copia del auto del 10 de marzo de 2020, el cual adicionó la sentencia del 28 de noviembre de 2019, con el fin de hacer efectiva la inscripción de dicha providencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, solicitud que se resolvió el 9 de diciembre de 2020.
- 4.1.7. Expuso que si existió una posible tardanza en el trámite anterior, se debido a que el empleado que tenía acceso al juzgado, de manera equivocada, entregó el proceso al señor juez para que emitiera auto que ordenara la reexpedición de los oficios, así como copia del auto del 10 de marzo de 2020, que adicionó la sentencia que fue emitida en el proceso objeto de vigilancia, pues el empleado no se fijó que dicha petición no era del despacho sino de secretaria judicial, razón por la cual, luego de asumir otras cargas, el funcionario judicial, profirió auto el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual autorizó la expedición de copia.

5. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho realizó un efectivo control del proceso de pertenencia con radicado número 201701291-00, con el fin de evitar mora o dilación injustificada en la entrega de la copia del auto del 10 de marzo de 2020 ,que adicionó la sentencia del 28 de noviembre de 2019, una vez fue solicitado por el usuario el 3 de julio de 2020.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable de la tardanza o mora injustificada para la remisión de la copia del auto del 10 de marzo de 2020, en el proceso proceso de pertenencia con radicado número 201701291-00, ya que se procedió a la misma hasta el 9 de diciembre de 2020, a pesar de haberse solicitado el 3 de julio del 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

-

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

³ Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional
Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁹.
- 8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del

⁸ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

9. Responsabilidad del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es director del proceso, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En la presente vigilancia judicial administrativa, la parte solicitante manifestó su inconformidad contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no haber resuelto la solicitud instaurada el 3 de julio de 2020, en la que requirió se le hiciera entrega de la copia del auto del 10 de marzo de 2020, la cual adicionó la sentencia del 28 de noviembre de 2019, con el fin de realizar la inscripción de lo decidido en relación con el bien inmueble objeto de litigio, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

El artículo 114 del C.G.P. consagra que las copias de las actuaciones judiciales, salvo que exista reserva del expediente, podrán ser solicitadas y obtenerse por parte del secretario judicial, sin auto que las autorice.

En ese orden de ideas, al ser un deber únicamente del secretario judicial no se encuentra una conducta omisiva por parte del funcionario judicial frente a la inconformidad expuesta por el usuario, es por ello que esta Corporación no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto que es deber del juez en su calidad de director del despacho, efectuar un control oportuno en los trámites pendientes de surtirse en cada proceso judicial asignado a su despacho, con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados al juzgado, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración justicia, pues como se observa en el asunto en concretó, a pesar de que la solicitud por parte del señor Cesar Augusto Zambrano se presentó el 3 de julio de 2020, solo hasta el 9 de diciembre el despacho procedió a remitir copia del auto tanto al usuario como a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, lapso de tiempo que se considera bastante amplio para proceder a un trámite tan sencillo como lo era el asunto que fue objeto de vigilancia judicial administrativa, por lo que se le recomienda al juez que utilice una herramienta como, por ejemplo, una hoja en Excel, donde pueda llevar el control diario de los asuntos ingresados y de aquellos que están pendientes de resolver para evitar que situaciones como esta puedan volverse a presentar.

10. Responsabilidad del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de apoyar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio" 10.

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Juan Diego Rodríguez Silva le correspondía, acorde a su competencia, la entrega de la copia del auto del 10 de marzo de 2020, como se lo requirió

_

¹⁰ Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

el usuario mediante escrito del 3 de julio de año anterior, para luego procederse con dicho oficio a lo pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Al respecto, el artículo 114 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Artículo 114. **Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice".

De igual manera, el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., consagra:

"Artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".

Conforme a la respuesta del requerimiento presentado por el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la respuesta otorgada por el empleado judicial acá vigilado, con los documentos anexos a las mismas, se observa que una vez fue allegada la solicitud al despacho el 3 de julio de 2020, el oficial mayor, único empleado que tenía acceso a la sede judicial para la fecha, imprimió el memorial adjunto, lo anexo al expediente y procedió a remitirlo al domicilio del funcionario al considerar que dicho trámite requería de auto que lo autorizara, razón por la cual, debido a la confusión por parte del empleado, no estaba en manos del secretario judicial cumplir con lo solicitado dentro un término razonable.

De esta manera, se logra demostrar que a pesar de que dicha labor conforme lo dispone la Ley, está a cargo del secretario del juzgado, en la presente vigilancia judicial administrativa no se evidencia una conducta omisiva o de desatención por parte del servidor judicial vigilado, pues se enteró de tal solicitud y conoció del trámite que le fue dado hasta el 9 de diciembre de 2020, momento en el que recibió el expediente en su domicilio para proceder a la notificación y remisión del oficio tanto al usuario como a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para lo pertinente, actuación que realizó de manera oportuna.

Por lo anterior, al no evidenciarse un actuar negligente por el Secretario del Juzgado para resolver la solicitud interpuesta por el señor Cesar Augusto Zambrano, sino por el contrario, una confusión por parte del oficial mayor en el tramite dado al memorial una vez fue allegado, no se encuentra demostrado un actuar moroso en cabeza del empleado judicial que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

11. Conclusión.

Es un conocido afori

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia¹¹.

En el caso en concreto, respecto del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, analizada la situación presentada en el proceso de pertenencia con radicado 2017-01291, no se encuentra un actuar consciente o negligente de generar dilación injustificada en la solicitud presentada, por lo que este Consejo Seccional considera que no se encuentra configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

¹¹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

En cuanto al doctor Juan Diego Rodríguez Silva en su calidad de secretario del Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tampoco se evidenció un actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo expuesto en los acápites que anteceden, razón por la cual no se puede endilgar dilación alguna por parte del empleado judicial y en ese sentido, no se encuentra configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva., por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. y al señor Cesar Augusto Zambrano Hernández, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO

Magistrado (e)

/JDH/MDMG.